



Seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0121
RADICADO N° 2023-00029-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra MANGORA S.A.S, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 440 del 26 de junio de 2023, notificado por ESTADOS del día 27 de ese mes y año, mediante el cual el despacho denegó el mandamiento de pago solicitado, ante la falta de claridad y por ende exigibilidad del documento aducido como título ejecutivo, derivada de la diferencia advertida en el requerimiento previo y en la liquidación relacionada con el valor por el que inicialmente se requirió respecto de la suma que se pretende ejecutar, y en la que adicionalmente se observa fueron incluidos trabajadores frente a los cuales no tuvo conocimiento el empleador de manera previa.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial, vía correo electrónico el 27 de junio del año que avanza.

Como fundamento de su inconformidad expone el memorialista que el requerimiento o constitución en mora fue remitido al ejecutado acompañado de su estado de cuenta debidamente discriminada, el cual afirma se encuentra cotejado, en el que además fue otorgado al deudor el término de 15 días para que se pronunciara al respecto sin obtener respuesta frente a ello, motivo que conllevó a emitir la liquidación en la que aduce fue incorporado el valor total de la suma adeudada. Precizando además que, si bien fue adelantada la acción

persuasiva, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 10° de la resolución 1702 de 2022 ésta no es un complemento íntegro de la constitución del título ejecutivo, dado que para ello sólo basta con la liquidación.

Pues bien, respecto a dichas afirmaciones ha de señalar esta dependencia judicial que las mismas no resultan ajustadas a derecho, pues si bien tal y como lo señala el recurrente en primera medida el requerimiento previo remitido al actor fue acompañado del detalle de la deuda por no pago, con fecha de corte el 22 de septiembre, el cual cuenta con su respectiva constancia de cotejo, esta difiere de la liquidación total por la cual se adelanta la ejecución, ello atendiendo a que en el requerimiento se le puso de presente al deudor un valor total en mora por \$2.005.300 por un total de tres trabajadores, mientras que en la liquidación con la cual se pretende ejecutar se aprecia que la suma allí incorporada es superior, para una suma total en mora de \$3.067.500 la cual la compone el saldo de deuda más los intereses de mora, por demás con idéntica fecha de corte, pero que difiere a su vez en el total de trabajadores con aportes en mora, pues nótese que en esta se relacionan en total un número de cinco trabajadores.

Es decir, omitiendo la parte ejecutante adelantar el procedimiento establecido para el cobro coactivo contemplado en el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, pues verificado el documento anexo cotejado el demandado no ha sido requerido por la totalidad de los aportes en mora que a través de la vía judicial pretende sean satisfechos, por lo que sin cumplirse el requisito de procedibilidad necesario no es posible acceder a la solicitud de la activa.

Ahora, trae además a colación la ejecutante la resolución 1702 de 2021, para significar que el título que se aduce como base de recaudo, no requiere de acciones persuasivas y aviso de incumplimiento debido a que aquel no constituye un título complejo. Así, frente a dicho señalamiento debe indicarse al recurrente que la resolución que invoca no es aplicable a este tipo de ejecuciones pues si se observa el artículo 1° de la citada resolución su objeto se centra en definir y determinar los estándares de cobro a los aportantes morosos obligados al pago de contribuciones parafiscales, entiéndase por ellas aportes al ICBF, cajas de compensación y SENA, las cuales difieren de la obligación que se pretende satisfacer a través de la presente acción, en tanto lo que se

RADICADO N° 2023-00029-00

busca es el pago de los aportes pensionales en mora al Sistema Integral de Seguridad social.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 105 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de julio de 2023 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a455170b47bfa81dfebb71f440726b9efc3bb3201c6a5f47d8e6087c22d3bf**
Documento generado en 06/07/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>